

"CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SILVA DONAYRE SILDONAY"
La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el presente documento es copia del acta original que obra en el registro pertinente de este Centro de Conciliación con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Tacna 09 de noviembre de 2015 (03 folios)

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SILVA DONAYRE

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 1814-2013-JUS/DGDP-DCMA
Dirección: Conjunto Habitacional Jorge Basadre Grohoman A-104 Tacna
Teléfono: RPC: 973581565; RPM: #988010100; Movistar: 959554179

EXP. N° 137-2015

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 147 -2015

En la ciudad de Tacna distrito de Tacna siendo las 03:00 p.m. del día 09 del mes de noviembre del año 2015, ante mi María del Carmen Silva Donayre, identificada con Documento Nacional de Identidad N°29648475 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 31101 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 5066, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **CONSORCIO TACNA**, con R.U.C. N° 20569345538, con domicilio legal en Av. Elías Aparicio Ricardo N° 141 of. 405, urb. Las lagunas de la Molina-la Molina-Lima representado por su representante legal **SVEN PIER SANCHEZ VELASQUEZ** identificado con documento nacional de identidad N° 42012780, con facultades descritas en el Contrato de Constitución de Consorcio, y como la parte invitada el **GOBIERNO REGIONAL TACNA**, con domicilio en Calle Gregorio Albarracín N° 526 distrito, provincia y departamento de Tacna, debidamente representado por su Procuradora Público Ah Doc, abogada ROSEMARIE YUI ORBEGOZO, con documento nacional de identidad N° 00792842 con domicilio en Calle Gregorio Albarracín N° 526, con nombramiento y facultades descritas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2015-G.R/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre del 2015, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 778-2015-G.R/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de octubre del 2015, noviembre del 2015; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD: El solicitante manifiesta en su solicitud lo siguiente:

- 1) Que, mediante carta N° 051-2015-CONSORCIO TACNA/SPSV, de fecha 02 de septiembre del 2015, requerimos a la entidad información respecto a la incompatibilidad que existía entre la valorización N° 05, por s/. 396,936.79 (conforme a la factura N° 001-000011), y lo depositado en efectividad de la valorización s/. 389,707.82.
- 2) mediante oficio N° 1471-2015-ORA-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de septiembre del 2015, y notificado a nuestra parte el 22 de septiembre del 2015, en donde se nos adjunta el informe N° 531-2015-ORA-OETES/GOB.REG.TACNA, se nos da respuesta a nuestro pedido. En el referido documento se puede advertir

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE
"SILDONAY"
MARÍA DEL CARMEN SILVA DONAYRE
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 31101
SECRETARIA GENERAL

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE
"SILDONAY"
MARÍA DEL CARMEN SILVA DONAYRE
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 31101

un descuento por una "penalidad según informe de supervisión", sin mayor detalle.

3) si bien es cierto, el artículo 166° del decreto supremo N° 184-2008-EF, establece la procedencia de la aplicación de penalidades distintas a la establecida en el artículo 165°, no menos cierto es que esta facultad, por parte de la entidad, debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

4) la objetividad implica que la entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificara la ocurrencia de tales incumplimientos. Según la naturaleza y características particulares de cada contratación. Hecho que en caso materia de controversia no ha ocurrido.

5) por su parte, la razonabilidad implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se le aplicara al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración de incumplimiento. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no siempre el reemplazo de un profesional, sin la autorización de la entidad, podría construir un incumplimiento que genera la aplicación de la penalidad indicada en el artículo 166° del reglamento, siempre que se hubiese previsto expresa y literalmente en las bases.

6) finalmente, la congruencia con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

7) conforme hemos expresado precedentemente, la entidad en el ejercicio de su facultad de aplicar penalidades distintas a la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" en las bases de un proceso de selección, implica observar los parámetros antes mencionados, con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual surjan discrepancias entre la entidad y el contratista respecto de la aplicación de estas penalidades.

8) sin embargo, la entidad no ha actuado con objetividad y razonabilidad, pues ni en el contrato ni en las bases (que forman parte integrante del contrato) ha determinado la forma o procedimiento mediante el que se verificara la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación. En efecto, conforme se puede advertir de los documentales que se adjuntan, solo existe que la penalidad se ejecuta en virtud del "informe de supervisión", pero ¿Qué señala este informe?, ¿cómo se realizan los cálculos? ¿Cómo se ha verificado los incumplimientos? No tenemos respuesta a estos interrogantes.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

Recurso a vuestro despacho a efectos de vía conciliación interponer las siguientes pretensiones amparadas en los artículos pertinentes de la ley de contrataciones del estado. **PRETENSION PRINCIPAL:** que, la entidad declare sin efecto legal

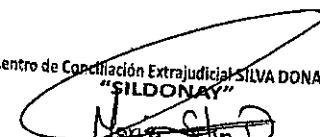
Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE
"SILDONAY"
MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE
Secretaria General
SECRETARIA GENERAL

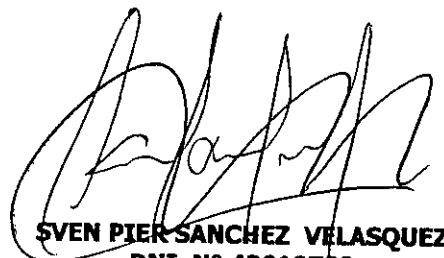
la retención de la suma de s/. 7,228.97 (Siete mil doscientos veintiocho con 97/100 nuevos soles), realizada a nuestra valorización N° 05, por concepto de "otras penalidades". **PRETENSION ACCESORIO A LA PRETENSION PRINCIPAL:** que, al conciliar sobre la ineficacia de la retención realizada, se disponga la devolución de lo indebidamente retenido, es decir la suma de s/. 7,228.97 (Siete mil doscientos veintiocho con 97/100 nuevos soles).

FALTA DE ACUERDOS:

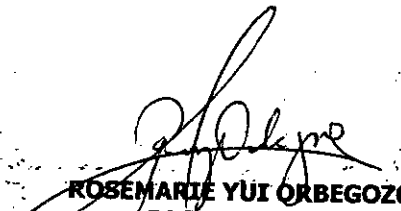
Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.


Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 3:45 p.m., del mes de noviembre del 2015, en señal de lo cual firman la presente **Acta N° 147-2015.**

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE
"SILDONAY"

MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 31101
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 5066


SVEN PIER SANCHEZ VELASQUEZ
DNI. N° 42012780
REPRESENTANTE LEGAL DEL
CONSORCIO TACNA




ROSEMARIE YUI ORBEGOZO
DNI. 00792842
PROCURADORA PUBLICO AH DOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Centro de Conciliación Extrajudicial SILVA DONAYRE
"SILDONAY"

MARIA DEL CARMEN SILVA DONAYRE
SECRETARIA GENERAL